

G O B I E R N O DE LA P R O V I N C I A DE B U E N O S A I R E S

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-5145859-GDEBA-DPCLMIYSPGP

VISTO el EX-2018-5145859-GDEBA-DPCLMIYSPGP mediante el cual se gestiona modificar las Resoluciones N° 459/17 E y N° 585/17 E, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 6.021 de Obras Públicas en su artículo 15 establece que los concurrentes a licitaciones públicas o privadas deberán estar inscriptos en el Registro de Licitadores cuyas funciones serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo;

Que el Decreto Reglamentario N° 5488/59 y modificatorios facultan al Ministro de Infraestructura y Servicios Públicos a dictar las normas complementarias a los efectos de determinar los requisitos de inscripción en el Registro de Licitadores y los parámetros de idoneidad técnico-financiera que deberán cumplir los constructores inscriptos;

Que por Resolución N° 459/17 E del Ministro de Infraestructura y Servicios Públicos se aprobó el Reglamento de Funcionamiento del Registro de Licitadores;

Que por Resolución N° 585/17 E se determinó el monto mínimo que se otorgará a aquellos constructores que no acrediten experiencia en la ejecución de las obras;

Que, desde la entrada en vigencia del Reglamento de Funcionamiento, el Registro de Licitadores ha recibido varias consultas y presentaciones de Constructores inscriptos, Contratantes permanentes y adherentes, colegios de profesionales y asociaciones empresarias que suscitaron la revisión de determinados artículos:

Que de dicha revisión se concluye que es necesario realizar modificaciones en el Reglamento aprobado;

Que Asesoría General de Gobierno en su dictamen formula observaciones a las modificaciones propuestas, basando sus argumentos en la redacción anterior a la modificación aprobada por el Decreto N° 171/17E, en cuya aprobación tomó oportunamente la intervención de su competencia;

Que, consecuentemente, se entiende que no se puede ponderar las mismas en su totalidad, en tanto la

base jurídica citada resulta ser errónea;

Que han tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 21 de la Ley N° 14.989 y 15 apartado 3º del Decreto N° 5488/59 y modificatorios;

Por ello,

EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Sustituir el artículo 5°, apartado 2, inciso d) del Anexo Único de la Resolución N° 459/17 E que aprueba el Reglamento del Funcionamiento del Registro de Licitadores, por el siguiente:

"d) El Constructor deberá probar que cuenta con los servicios de uno o más profesionales universitarios con incumbencia en la Sección en la que pretenda calificar, quienes deberán encontrarse legalmente habilitados para el ejercicio de su profesión. A ese efecto, el Constructor deberá presentar la documentación que así lo acredite, y una declaración jurada firmada por el titular y el profesional en la que conste que no existe incompatibilidad alguna para el ejercicio del profesional en la Provincia de Buenos Aires. En caso de que el profesional designado deje de prestar servicios para el Constructor, éste deberá informar el hecho al Registro en el término de diez (10) días corridos de su cese. Si el Constructor no presentara la documentación del profesional en reemplazo del saliente, se suspenderá su calificación hasta que dé cumplimiento al requisito".

ARTÍCULO 2°: Sustituir el artículo 6°, inciso b), del Anexo Único de la Resolución N° 459/17 E que aprueba el Reglamento del Funcionamiento del Registro de Licitadores, por el siguiente:

"b) El Constructor deberá probar que sigue contando con los servicios de uno o más profesionales universitarios, con incumbencia en la Sección en la cual pretenda calificar, quienes deberán encontrarse legalmente habilitados para el ejercicio de su profesión".

ARTÍCULO 3°: Sustituir el artículo 10°, apartado 3, del Anexo Único de la Resolución N° 459/17 E que aprueba el Reglamento del Funcionamiento del Registro de Licitadores, por el siguiente:

"Apartado 3.- Actualizaciones a requerimiento del Constructor. Durante el período de vigencia de la clasificación, el Constructor podrá solicitar el aumento de las capacidades otorgadas una vez transcurridos noventa (90) días corridos contados desde la fecha de vigencia de su última clasificación. El Constructor deberá fundar su petición con los elementos de juicio respectivos, independientemente de los que el Registro pudiera requerirle".

ARTÍCULO 4°: Sustituir el artículo 3º de la Resolución N° 585/17 E, por el siguiente: "Artículo 3°:

Establecer que la capacidad técnico-financiera anual mínima que se acordará a los constructores que no acrediten experiencia en la ejecución de obras, de acuerdo con las previsiones del artículo 7º, apartado 2º, punto 1 "in fine" del Reglamento de Funcionamiento, será el valor equivalente a 200m2 de superficie cubierta en los términos de la Ley Nº 6021".

ARTÍCULO 5°: Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.